



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro
(2024)

Proceso: Fijación de alimentos mayores de edad
Demandante: TATIANA MENDOZA RAVELES
Demandado: DAIRO MENDOZA VITAR
Radicado: 23 - 675 - 40 - 89 - 001 - 2024-00020-00

ANTECEDENTES

La joven TATIANA MENDOZA RAVELES, mayor de edad y de esta vecindad, a través de abogada designada en debida forma, ha presentado demanda de fijación de cuota de alimentos contra el señor DAIRO MENDOZA VITAR, mayor de edad y domiciliado en esta comprensión territorial conforme se avista en documentos anexados al cuerpo de la demanda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1.- Competencia.

El Juzgado es competente para conocer de este asunto en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 numeral 6º, 21 numeral 7 y 28 numeral 1º del Código General del Proceso, proceso verbal sumario cuya competencia la da el hecho del domicilio del demandado en atención de la mayoría de edad que hoy ostenta la solicitante

2.- Problema Jurídico.

Corresponde al Juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de Fijación de alimentos de la referencia.

3.- Tesis del Juzgado: El despacho estima que es procedente admitir la demanda.

El artículo 90 del C.G.P. establece que, *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...”*.

El artículo 3º de la ley 2213 de 2023 determina como deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

De igual manera el artículo 6º del mencionado decreto establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, debiendo enviar simultáneamente con la demanda, por medio electrónico, copias de ella y de sus anexos a los demandados, teniendo como excepción cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

En el asunto bajo examen, la demanda fue presentada vía mensaje de datos con el cumplimiento de los requisitos legales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y de la ley 2213 de 2022 y fue acompañada de los anexos de que trata el artículo 84 ibídem; por su parte, al haber solicitado medidas cautelares de alimentos

provisionales permitidas en estos procesos se obvia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial y del envío paralelo de la demanda al accionado, por lo que el despacho la admitirá ordenando la notificación a la parte demandada conforme lo postula el sistema general de notificaciones de los artículos 291 y 292 del CGP y las específicas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriendo el traslado respectivo para el ejercicio del derecho de defensa.

Es bueno dejar dicho en primera medida que la parte accionante, en el libelo de la demanda no hizo mención del domicilio del demandado, sin embargo, esta dependencia judicial encuentra dicha información en los anexos de la demanda por lo que al hacer la integración de dicha demanda se tiene que el domicilio del mismo es esta localidad; a su vez, la parte accionante detalló sus canales virtuales y a su vez nombró los canales físicos y los digitales o virtuales de notificación del demandado. A su vez aparece canal virtual de notificaciones de la apoderada, solo restando indicar la forma como obtuvo el canal de notificaciones del demandado, lo cual, atendiendo la especialidad del trámite que involucra obligación alimentaria que indica ser más laxos en las exigencias formales para la materialización de los derechos en juego, no ameritará la inadmisión de la demanda al considerarse excesivo dicho requisito formal para negar la admisión de la demanda, eso sí, se requerirá a la accionante para que cumpla con dicha carga siendo la consecuencia del incumplimiento del exhorto, la imposibilidad de tener legalmente detallado el canal de notificaciones y por supuesto la imposibilidad de que sea tenida en cuenta alguna notificación de tipo electrónico hasta tanto no cumpla.

Ahora bien, paralelamente con la admisión, es menester pronunciarse el despacho respecto de los alimentos provisionales deprecados como medida cautelar por la actora.

Para la fijación de alimentos provisionales, nuestra legislación determina lo siguiente:

Establece el artículo 417 del Código Civil que: *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.*

Para el especial trámite de alimentos de menores de edad, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 que:

“En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

El artículo 397 del Código General del Proceso determina que: En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

“1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores”.

Por su parte, esto dice nuestro Código Civil respecto de la forma como se debe tasar la obligación alimentaria:

Artículo 419 del Código Civil. *“Tasación de Alimentos. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.*

Artículo 420 del Código Civil “Monto de la obligación alimentaria. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia ha protegido el derecho de los menores de edad a percibir sus alimentos, y en reciente pronunciamiento STC13837-2017, siguiendo su línea jurisprudencial, dijo:

«Se ha dicho que los niños, niñas y adolescentes tienen **el derecho fundamental a recibir alimentos**, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral, derecho que se puede materializar, cuando las circunstancias así lo exigieren, a través de los procedimientos especiales previstos en la ley, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Así mismo, se ha señalado también, que el deber de asistencia alimentaria se establece **sobre dos requisitos fundamentales: "i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado**, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia”, a lo que se suma, para su consecución, la existencia del vínculo jurídico que lo origine (STC10750-2017)…”

Visto lo anterior, es preciso concluir que nuestra normatividad determina la posibilidad de que en el auto admisorio de la demanda se ordenen alimentos provisionales. Igualmente, se tiene que para la fijación de alimentos sean provisionales o definitivos, opera la presunción de hecho de que al menos el demandado devenga un salario mínimo legal mensual vigente, esa presunción debe ir acompañada al menos de elementos de convicción siquiera sumarios que determinen que la obligada al menos ejecute labores y o tenga recursos económicos.

Sobre esa presunción, nuestra Corte Constitucional

“...iii) En lo concerniente al tercer aspecto, como se anotó, una de las condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos es la capacidad económica del demandado. **Si por cualquier circunstancia éste carece de ella, esto es, no percibe ingresos económicos, no es posible imponerle la obligación, con base en el principio jurídico milenar según el cual nadie está obligado a lo imposible (ad impossibilia nemo tenetur)**.

Ello significa **que para ese efecto es necesario que en el proceso se acredite tanto la existencia de dicha capacidad económica como el monto o cuantía de la misma**.

Respecto de este tema debe tenerse en cuenta que **el decreto de alimentos provisionales** tiene lugar en el curso del proceso, y que en la práctica ordinariamente ocurre en su etapa inicial, cuando todavía no se han decretado y practicado las pruebas del mismo, por lo cual las únicas pruebas de que puede disponer el juez para adoptar tal decisión son las documentales y las anticipadas que aporte el demandante con la demanda.

Existen dos temas íntimamente ligados, pero que deben mantenerse separados en el análisis jurídico, con el fin de evitar confusiones. **Uno es la prueba de la capacidad económica y otro es la prueba del monto de esa capacidad económica**.

En este orden de ideas, la interpretación de la expresión demandada “siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y” en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales no requiere que se acredite ni la existencia ni el monto de la capacidad económica del demandado, propuesta por el demandante en la acción de inconstitucionalidad, es contraria al principio del orden justo consagrado en el preámbulo de la Constitución y al derecho al debido proceso del alimentante contemplado en el Art. 29 *ibidem*, ya que se traduce en la imposición a este último, así sea con carácter provisional, de una obligación inexistente, por no reunirse los requisitos para su nacimiento, lo cual es contrario no sólo al ordenamiento jurídico sino también al ideal de justicia que lo inspira.

Igualmente, la interpretación de la expresión demandada en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda la prueba siquiera sumaria, es decir, no controvertida pero con pleno valor de convicción, tanto de la existencia como del monto de la capacidad económica del demandado, que ataca el demandante en la acción de inconstitucionalidad, es contraria a los principios de respeto a la dignidad de los niños, de protección prevalente de sus derechos fundamentales y

de prevalencia del derecho sustancial, puesto que sin justificación razonable priva a aquellos del disfrute del derecho de alimentos mientras se adelanta el proceso correspondiente.

Por el contrario, la interpretación de la citada expresión que se ajusta a los mencionados principios constitucionales es aquella en el sentido de que el decreto de alimentos provisionales requiere que el demandante aporte con la demanda al menos prueba siquiera sumaria de la existencia de la capacidad económica del demandado y que si aquel no aporta también prueba del monto de la misma, mediante una interpretación sistemática el juez deberá aplicar la disposición contenida en el Art. 155 del mismo Código del Menor en virtud del cual se presumirá legalmente que el alimentante devenga al menos el salario mínimo legal. Lógicamente, por la naturaleza de esta presunción, las partes podrán desvirtuarla con la prueba contraria, tanto en el sentido de que dicha capacidad es mayor, como en el sentido de que ella es menor. Lo anterior significa que pueden presentarse tres (3) situaciones:

1. **Que no exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos, caso en el cual no es procedente que el juez le imponga la obligación de dar alimentos provisionales.**
2. **Que esté demostrado siquiera sumariamente que el demandado tiene recursos económicos y también cuál es su cuantía, evento en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, de conformidad con el contenido de dichas pruebas y las normas legales sobre su apreciación.**
3. **Que exista prueba siquiera sumaria de que el demandado tiene recursos económicos pero no exista dicha prueba sobre su cuantía, supuesto en el cual el juez debe imponerle la obligación de dar alimentos provisionales, con base en lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Menor, en virtud del cual se presume legalmente que aquel devenga al menos el salario mínimo legal. (Sentencia C-994/04)**

Siguiendo lo anterior, precisa concluir que en este asunto, al estar arrimadas pruebas sumarias –no controvertidas aun- que *ab initio* detallan el vínculo de parentesco en primer grado de consanguinidad entre alimentaria y el padre obligado a prestar alimentos, se encuentra satisfecho un fundamento plausible del que habla nuestro legislador como requisito inicial para procedera fijar los alimentos provisionales en sede judicial, al igual, en los hechos de la demanda se hace la afirmación indefinida de que el demandado tiene capacidad económica al ser comerciante desarrollando actividades en esta localidad y poseer varios bienes a su nombre, adjuntando evidencias también de modo sumario que acreditan la eventual compra de un bien ubicado en la ciudad de Montería (a través de contrato de venta) y la propiedad registrada de otro predio rural situado en comprensión territorial de esta localidad y que permiten determinar la existencia de un patrimonio, sumadas a la afirmación de ser comerciante, pueden erigir algún tipo de capacidad económica pues ello le generaría dividendos, presunción de hecho que, en el curso de la actuación podría desvirtuarse y acreditado ello sumariamente pero no el hecho de a cuánto asciende o podría ascender la cuantía de sus ingresos, del antecedente jurisprudencial citado, igualmente se erige otra presunción, la de devengar al menos el salario mínimo que se activa si de alguna manera puede vislumbrarse capacidad económica sin saberse su cuantía o mejor, sin determinarse la cuantía de sus ingresos.

Por esa razón, acreditada sumariamente capacidad económica pero no el monto o recursos derivados de ella, opera la presunción de devengar al menos un salario mínimo mensual y en consecuencia, al estar solventados los presupuestos para ello conforme la normatividad citada, resulta procedente fijar el monto de alimentos provisionales, los que, ante el escaso caudal probatorio que detalle necesidad de alimentos y capacidad de darlos, razonadamente atendiendo el pedimento definitivo, se accederá a él en proporción de un 50%, fijando provisoriamente la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) mientras se definen de fondo los requisitos de la obligación alimentaria, los cuales se causan a partir de la notificación de la presente providencia y deberán ser consignados a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de fijación de alimentos, instaurada por la joven TATIANA MENDOZA RAVELES, mayor de edad y de esta vecindad, a través de abogada designada en debida forma contra el señor DAIRO MENDOZA VITAR, mayor de edad y domiciliado

en esta comprensión territorial, imprimiéndole a la misma el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P., en armonía con la ley 1098 de 2006.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado, de conformidad con las reglas generales dispuestas por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o por las normas especiales para notificación virtual de la ley 2213 de 2022, de darse los presupuestos en ella consagrada, en cuyo momento se le harán entrega de copias de la demanda y sus anexos surtiendo el traslado de la demanda por el término de diez (10) días, que comenzarán a correr luego de surtida su notificación personal..

TERCERO- Fijar monto de alimentos provisionales mensuales a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante en cuantía equivalente a cuatrocientos mil pesos (\$400.000) por las razones expuestas en la parte considerativa, los que se causan a partir de la notificación de la presente providencia y deberán ser consignados a órdenes del juzgado a la cuenta de depósitos judiciales del despacho Banco Agrario dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia y/o pagados directamente a la solicitante quien se obligará a expedir recibo pertinente.

CUARTO: Tener como apoderada de la accionante a la doctora MARENA DEL ROSARIO BRAVO TERÁN, de condiciones civiles confirmadas en consulta URNA y ser igualmente designado por el despacho como abogado de la amparada por pobre en esta causa.

QUINTO-. EXHORTAR a la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria del presente auto, se sirva cumplir con la carga determinada en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 en el sentido de afirmar: *“bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*. **Se le hace saber que, el incumplimiento del presente exhorto trae como consecuencia la imposibilidad de tener legalmente detallado el canal de notificaciones y por supuesto la imposibilidad de que sea tenida en cuenta alguna notificación de tipo electrónico hasta tanto no cumpla con la carga ordenada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Juan Carlos Corredor Vasquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbdca42cd334a6fd0aa3ca0121452949594cc1621579f3a469eb86b399cee8c**

Documento generado en 01/02/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>